

PROCESO: EJECUTIVO Efectividad de la garantía real.
RADICADO: 138364089002-2021-00317-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLAS ALBERTO ARRIETA BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 27 de julio de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el control de legalidad previsto para la admisibilidad del presente asunto, se percata este despacho judicial que, en el escrito de demanda se desconocieron los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que los hechos y pretensiones, no son claros ni precisos, específicamente las pretensiones relativas al capital vencido, enumeradas como 1.1. y 1.2., debido a que en ambos se cobra en el periodo comprendido entre mayo de 2020 hasta de mayo de 2021 doble interés, es decir, en este tiempo se cobra simultáneamente intereses moratorios y remuneratorios.

Sobre ello, contempla el artículo 19 de la ley 546 de 1999 que “*En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.*

” (se resalta).

Por su parte, el artículo 65 de la ley 45 de 1990, “*Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*” Señala que una vez vencida la obligación los únicos intereses que se cobran son los moratorios.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de BLAS ALBERTO ARRIETA BUELVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA**

PROCESO: EJECUTIVO Efectividad de la garantía real.
RADICADO: 138364089002-2021-00317-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLAS ALBERTO ARRIBA BUELVAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 048 Hoy 28-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7770290b9acccf1dcfc4ea8530383f01c8fa4f2a4f08d5a938565df1ea34318**
Documento generado en 27/07/2021 01:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>